

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0565/2022

Sujeto Obligado:
Alianza de Tranviarios de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.

Porque la respuesta no está completa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Sindicato, Correos Electrónicos, Remisión, Afiliados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alianza de Tranviarios de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0565/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0565/2022**, interpuesto en contra de la Alianza de Tranviarios de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091593822000006, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El catorce de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Hizo del conocimiento que el Sindicato Alianza de Tranviarios de México no cuenta con correo institucional, toda vez que los afiliados al mismo se encuentran de forma voluntaria y la vía por la cual se da la comunicación en su caso, es a través de correo personal.

Por lo anterior, sugirió a la parte recurrente dirigir su solicitud a Servicios de Transporte Eléctricos, el cual es el sujeto obligado donde laboran los afiliados.

3. El quince de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La respuesta no esta completa” (Sic)

4. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que en ningún momento le negó a la parte recurrente el acceso a la información, toda vez que, le indicó que los afiliados se encuentran de

forma voluntaria y la vía por la cual se da la comunicación en su caso, es a través de correo personal, motivo por el cual le sugirió dirigir su solicitud a Servicios de Transporte Eléctricos, el cual es el sujeto obligado donde laboral los afiliados.

- Indicó que el agravio expuesto es a todas luces infundado, ya que, le informó de manera completa, sin omitir información, que no cuenta con correos institucionales.

6. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de febrero al siete de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de febrero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que el Sindicato Alianza de Tranviarios de México no cuenta con correo institucional, toda vez que los afiliados al mismo se encuentran de forma voluntaria y la vía por la cual se da la comunicación en su caso, es a través de correo personal, motivo por el cual, sugirió a la parte recurrente dirigir su solicitud a Servicios de Transporte Eléctricos, el cual es el sujeto obligado donde laboran los afiliados.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó de forma medular como-**único agravio**-que la respuesta no está completa.

SEXO. Estudio del agravio. Con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

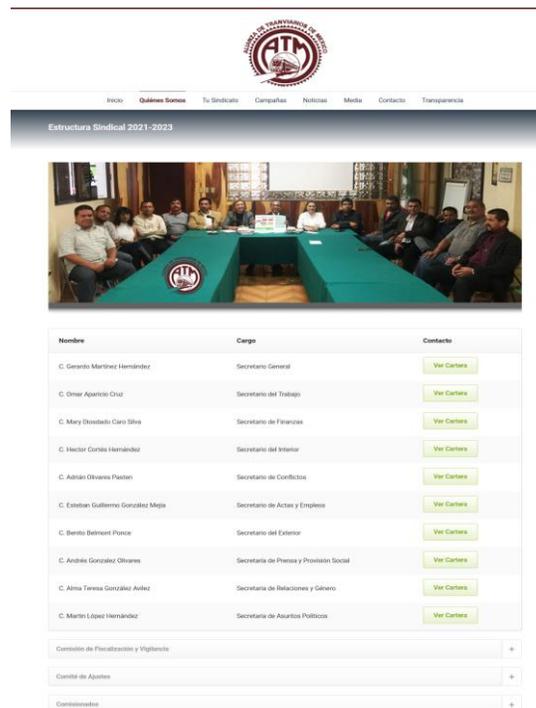
entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, dado que el Sujeto Obligado indicó que no cuenta con correo electrónico institucional, este Instituto con el objeto de corroborar lo dicho realizó una búsqueda en el portal oficial del Sindicato Alianza de Tranviarios de México, localizando que cuenta con una Estructura Sindical 2021-2023 localizable en <https://alianzadetraviarios.org.mx/quienes-somos/estructura-sindical/>, como se muestra a continuación:



Al entrar a la pestaña de contacto “Ver Cartera” de cada integrante del sindicato se arrojan correos electrónicos con dominio “alianzadetraviarios.org.mx”, siendo dicho dominio oficial, lo anterior se puede observar con los siguientes extractos:

Secretaría del Interior

Actividades de la Cartera:

El Secretario del Interior, tendrá como deberes y actividades las contenidas en el Art 21 de nuestro Estatuto como miembro del Comité Central Ejecutivo, las que se encuentran en los incisos del Art. 26: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K; y aquella que por acuerdo de asamblea y o aquellos que le sean encargados por el Secretario General y/o por el Comité Central Ejecutivo.

Esquema de Trabajo:

- ✓ Apoyará de manera activa a los programas de formación y eventos al interior como al exterior que promueva la Alianza de Tranviarios de México (ATM), en los que participe como miembro activo de la Nueva Central de Trabajadores (NCT) y en la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) a nivel internacional.
- ✓ Garantizará la participación de la base en eventos que se pudieran llevar a cabo en las áreas de trabajo, así como en foros, conferencias, talleres, marchas, mítines y juntas, entre otros.
- ✓ Participará en las campañas que la ATM promueva ya



GERARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Secretario del Interior

Información +

Estructura Sindical +

Contacto -

✓ Email: s.interior@alianzadetraviarios.org.mx

Secretaría del Exterior

Actividades de la Cartera:

A las establecidas en el Artículo 21 y las propias del Artículo 29 y todos sus incisos del estatuto de la Alianza de Tranviarios de México (ATM), más aquellas que por mandato de asamblea, por designación del Secretario General y del Comité Central Ejecutivo tenga que desarrollar al interior y exterior de nuestro sindicato.

Esquema de Trabajo:

- ✓ Corresponsable del Colectivo del Exterior de la NCT. Responsable y coordinador de los delegados efectivos en la NCT, así como de la Comisión que se designe para los trabajos de esta, en coordinación con la secretaría de relaciones y género.
- ✓ Implementación del programa de formación sindical en coordinación con la Secretaría de Relaciones y Género, y con el apoyo de las demás carteras del Comité Central Ejecutivo (CCE) para su funcionalidad.
- ✓ Colaborar de manera directa y activa en la campaña interna de identidad y sentido de pertenencia, fomentando



BENITO BELMONT
Secretario del Exterior

Información +

Estructura Sindical +

Contacto -

✓ Email: s.exterior@alianzadetraviarios.org.mx

Frente a lo expuesto, resulta evidente que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, éste si cuenta con correo electrónico institucional u oficial, por lo que, estaba en la posibilidad de satisfacer la solicitud que nos ocupa en lo relativo a su estructura.

Por lo anterior, se desprende que, si bien, en su respuesta se pronunció en relación con los afiliados del sindicato, aclarando que la comunicación con éstos se da a través de correo personal, limitó la atención de la solicitud a este punto, faltando por informar lo relacionado con su estructura, actuar que careció de exhaustividad.

Lo anterior adquiere contundencia con lo estipulado en el **Criterio 06/2021** emitido por este Pleno, cuyo contenido señala:

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

Por cuanto hace a la orientación para presentar la solicitud ante Servicios de Transporte Eléctricos, este Instituto estima que dicho sujeto obligado puede conocer de lo solicitado en virtud del Contrato Colectivo de Trabajo con el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, cuyo objeto es normar las relaciones de trabajo entre el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como empresa de Transportes y sus trabajadores representados por la Alianza de Tranviarios de México.

No obstante, lo procedente era realizar la remisión de la solicitud y no sólo orientar a la parte recurrente, máxime que el Sujeto Obligado omitió proporcionar los datos de contacto de Servicio de Transportes Eléctricos, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien, atendió dentro del ámbito de sus atribuciones lo relativo a los afiliados del sindicato, no informó de lo solicitado respecto de su estructura sindical, de la cual se advirtió si cuentan con correo electrónico institucional u oficial y omitió la estricta remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de Servicio de Transportes Eléctricos.

Resultado de lo anterior, este Instituto determina que el **agravio** hecho valer es **fundado**, dado que la atención dada a la solicitud no fue completa, por lo que, el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad principio que debió observar al tenor de lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

Turnar la solicitud ante todas sus áreas de estructura con el objeto de conceder el acceso a todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el primero de enero de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud (del personal de estructura sindical), en caso de que la información exceda sus capacidades para proporcionarla en la modalidad solicitada, de forma fundada y motivada deberá ofrecer una consulta directa, haciendo del conocimiento el volumen de la información y concediendo fechas y horarios suficientes para su realización, lo anterior previo resguardo de la información de acceso restringido que en ellos se pueda contener, con la intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia deberá entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y proporcionar los datos necesarios para que la parte recurrente esté en posibilidad de dar seguimiento a su petición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0565/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**